

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

JUNTA DE LIBERTAD
BAJO PALABRA

Recurrido

VS

JOSÉ ORTIZ GARCÍA

Recurrente

KLRA201500352

REVISIÓN
procedente de la
JUNTA DE Libertad
bajo Palabra

Querrela Núm.
14-004
Caso Núm. 05076

Sobre:
RESOLUCIÓN DE
REVOCACIÓN

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh.

Hernández Sánchez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico a 29 de mayo de 2015.

El Sr. José E. Ortiz García (recurrente) solicita la revisión y revocación de una *Resolución* emitida el 1 de diciembre de 2015 por la Junta de Libertad Bajo Palabra del Departamento de Corrección y Rehabilitación (agencia).

Por los fundamentos expuestos a continuación, se confirma la resolución objeto de revisión.

I.

Actualmente el recurrente se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación en el Complejo Correccional de Ponce.

El 24 de octubre de 2011 la agencia le concedió al recurrente el privilegio de estar en libertad bajo palabra. El 8 de septiembre de 2014 se celebró una vista inicial ante la Oficial Examinadora de la agencia, durante la cual se desestimaron unos cargos que le imputaban al recurrente por violar cuatro de las múltiples condiciones previamente impuestas. El 31 de octubre de 2014 se

celebró la vista final de revocación para evaluar si el recurrente aún era merecedor de dicho privilegio.

El 1 de diciembre de 2014 el organismo administrativo emitió una *Resolución*, la cual notificó el 4 del mismo mes y año. Mediante esta determinación, revocó el privilegio de libertad bajo palabra del recurrente. La agencia fundamentó su decisión en que este violó ciertas condiciones del Mandato de Libertad Bajo Palabra. En atención a la violación de la condición número 8, sostuvo que el recurrente se ausentó a varias citas y que se desconocía su paradero. En cuanto a la condición número 11, la agencia enunció que el recurrente no compareció en ningún momento a la oficina de la técnica sociopenal. Por último, consideró que infringió la condición número 15 porque le dieron de baja por no asistir al Instituto de Alternativas Psicoeducativas. Como consecuencia, la agencia ordenó devolver su custodia legal al Administrador de Corrección para que dicho funcionario procediera de acuerdo con la ley.

Inconforme, el 18 de diciembre de 2014 el recurrente solicitó la reconsideración del dictamen. Arguyó que la agencia quedó sin jurisdicción para revocar la libertad bajo palabra, ya que transcurrió el término de treinta (30) días a partir de la celebración de la vista, según dispuesto en el Art. 13.3 (D) del Reglamento Procesal del propio organismo, y no emitió una determinación al respecto. Planteó que esta actuación quebrantó su debido proceso de ley. Alegó que, como consecuencia, procede que se desestime la querrela en su contra y pueda continuar disfrutando del privilegio en cuestión.

Aún inconforme, el 6 de abril de 2015 el recurrente compareció por derecho propio ante este tribunal y presentó una solicitud de revisión administrativa. En esencia, insistió que se le

violó su debido proceso de ley e incluyó el siguiente señalamiento de error:

“Erró la Junta de Libertad Bajo Palabra, en su Reglamento Procesal en su artículo 13, sección 13.3 (D) dispone: “La Junta emitirá su determinación final, mediante la correspondiente resolución en el término de treinta (30) días calendarios contados a partir de la fecha en que celebró la vista.”

Por su parte, el 27 de mayo de 2015 la agencia presentó su postura y manifestó que actuó dentro del término reglamentario. Así, con el beneficio de la comparecencia de las partes y una vez examinado el expediente a la luz del derecho vigente, procedemos a exponer el derecho aplicable a los hechos de este caso.

II.

-A-

La Sección 4.1 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, 3 L.P.R.A. sec. 2171, permite que se solicite al Tribunal de Apelaciones la revisión judicial de las decisiones de las agencias administrativas. Dicha revisión tiene como propósito limitar la discreción de las agencias y asegurarse de que estas desempeñen sus funciones conforme a la ley. *García Reyes v. Cruz Auto Corp. y Scotiabank*, 173 D.P.R. 870, 891-892 (2008), citando a *Torres v. Junta de Ingenieros*, 161 D.P.R. 696 (2004) y a *Miranda v. C.E.E.*, 141 D.P.R. 775, 786 (1996).

Sin embargo, los tribunales apelativos han de otorgar gran consideración y deferencia a las decisiones administrativas en vista de la vasta experiencia y conocimiento especializado de la agencia. *T. Jac, Inc. v. Caguas Centrum Limited*, 148 D.P.R. 70, 80 (1999); *Agosto Serrano*, supra, a la pág. 866, 879. Además, es norma de derecho claramente establecida que las decisiones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección. *Com. Seg. v. Real Legacy Assurance Company*, 179 D.P.R. 692 (2010). Esta presunción de regularidad y corrección “debe ser respetada

mientras la parte que la impugne no produzca suficiente evidencia para derrotarla”. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, 152 D.P.R. 116, 123 (2000); *Henríquez v. Consejo de Educación Superior*, 120 D.P.R. 194, 210 (1987). La persona que impugne la regularidad o corrección tendrá que presentar evidencia suficiente para derrotar tal presunción, no pudiendo descansar únicamente en meras alegaciones. *Mun. De San Juan v. J.C.A.*, 149 D.P.R. 263, 280 (1999).

El criterio rector al momento de pasar juicio sobre una decisión de un foro administrativo es la razonabilidad de la actuación de la agencia. *Otero v. Toyota*, 163 D.P.R. 716 (2005). La revisión judicial se limita a evaluar si actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. *Mun. De San Juan v. J.C.A.*, *supra*, citando a *Torres v. Junta de Ingenieros*, *supra*. Al desempeñar su función revisora, el tribunal está obligado a considerar la especialización y experiencia de la agencia, diferenciando entre las cuestiones de interpretación estatutaria, área de especialidad de los tribunales, y las cuestiones propias de la discreción o pericia administrativa. *Id.*

El alcance de revisión de las determinaciones administrativas, se ciñe a determinar: 1) si el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; 2) si las determinaciones de hecho de la agencia están basadas por evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo; 3) y si las conclusiones de derecho fueron las correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 D.P.R. 409, 431 (2003); 3 L.P.R.A. sec. 2175.

Las determinaciones de hecho serán sostenidas por los tribunales, en tanto y en cuanto obre evidencia suficiente en el expediente de la agencia para sustentarla. *Id.*; *Reyes v. Cruz Auto Corp. y Scotiabank*, *supra*, pág. 892. De existir más de una interpretación razonable de los hechos, prevalecerá la seleccionada

por el organismo administrativo, siempre que la misma esté apoyada por evidencia sustancial que forme parte de la totalidad del expediente. La evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonable puede aceptar como adecuada para sostener una conclusión. *Otero v. Toyota*, supra, 727-729.

Por otro lado, las conclusiones de derecho podrán ser revisadas por el tribunal “en todos sus aspectos”, sin sujeción a norma o criterio alguno. *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 D.P.R. 69, 77 (2004); *Asoc. Vec. H. San Jorge v. U. Med. Corp.*, 150 D.P.R. 70, 75 (2000); *Domínguez v. Caguas Expressway Motors, Inc.*, 148 D.P.R. a las págs. 397-398. En fin, la revisión judicial ha de limitarse a cuestiones de derecho y a la determinación de si existe o no evidencia sustancial para sostener las conclusiones de hecho de la agencia. *Torres v. Junta Ingenieros*, supra, 707.

Cabe destacar, que el tribunal no debe utilizar como criterio si la decisión administrativa es la más razonable o la mejor. El análisis del tribunal debe ser si la interpretación de la agencia es una razonable. *Rivera Concepción v. A.R.P.E.*, supra, 123. En fin, el tribunal podrá sustituir el criterio de la agencia por el propio solamente cuando no pueda hallar una base racional para explicar la decisión administrativa. *Misión Ind. P. R. v. J. P.*, supra, 134.

-B-

La Junta de Libertad Bajo Palabra se creó mediante la aprobación de la Ley Núm. 118 (Ley 118) de 22 de julio de 1974, 4 L.P.R.A. Sec. 1501, *et seq.* Este sistema permite que una persona convicta y sentenciada a un término de cárcel cumpla la última parte de su sentencia fuera de la institución penal, sujeto al cumplimiento de ciertas condiciones impuestas. *Maldonado Elías v. González Rivera*, 118 D.P.R. 260, 275 (1987). Así bien, la libertad bajo palabra es un privilegio, no un derecho, que se otorga en el mejor interés de la sociedad y cuando las

circunstancias establezcan que propiciará la rehabilitación del confinado. *Lebrón Pérez v. Alcaide, Cárcel de Distrito*, 91 D.P.R. 567, 573 (1964).

En lo pertinente, vale destacar que para salvaguardarle al convicto, que goza de libertad condicionada, las garantías constitucionales mínimas aplicables en el procedimiento de revocación de libertad a prueba se requiere lo siguiente: (1) la celebración de una vista preliminar (2) para determinar si hay causa probable para creer que el liberado ha violado las condiciones de la libertad bajo palabra y (3) una vista final antes de la decisión definitiva en cuanto a si la libertad bajo palabra será revocada. *Martínez Torres v. Amaro Pérez*, 116 D.P.R. 717, 724-725 (1985); *Maldonado Elías v. González Rivera*, supra, 265. Evidentemente las garantías procesales que tiene un convicto antes de que se le revoque dicho beneficio no tienen que equipararse totalmente con las que son ofrecidas a todo acusado durante su encausamiento criminal. Esto se debe a que el procedimiento de revocación de la libertad bajo palabra pertenece a una etapa postsentencia. *Maldonado Elías v. González Rivera*, supra, 266.

La concesión del beneficio de libertad bajo palabra tiene el propósito principal de ayudar a los confinados a reintegrarse a la sociedad en forma positiva tan pronto están capacitados, sin tener que estar encarcelados por todo el término de la sentencia impuesta. *Maldonado Elías v. González Rivera*, supra. Además de la rehabilitación de los confinados, la Junta persigue la protección de los mejores intereses de la sociedad y las víctimas de delito. Debido a que el Estado tiene un alto interés en proteger la sociedad, si una persona viola las condiciones de la libertad bajo palabra puede ser reingresada sin tener que recibir todas las garantías procesales que cobijan a un acusado en un

encausamiento criminal. *Maldonado Elías v. González Rivera*, supra, 265-266. Al respecto, el Tribunal Supremo razonó que resultaría improcedente reconocer la totalidad de estas garantías procesales, debido a que el Estado ya probó la culpabilidad de esa persona más allá de toda duda razonable, durante la celebración del juicio, por los delitos por los cuales a la persona se le concede la libertad bajo palabra. *Id.*; *Martínez Torres v. Amaro Pérez*, supra.

-C-

El Reglamento Núm. 7799 de 20 de enero de 2010 consiste en un cuerpo uniforme de reglas que toda persona que solicite o esté acogida al privilegio de libertad bajo palabra deberá observar. La Sección 13.3 (D) de dicho reglamento establece que “[l]a Junta emitirá su determinación final, mediante la correspondiente resolución, en el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la fecha en que se celebró la vista.”

Por su parte, la Sección 16.7 del mismo reglamento preceptúa que “[e]l término dentro del cual se debe ejecutar cualquier acto provisto por la ley o por este reglamento, se computará excluyendo el primer día e incluyendo el último, a menos que éste sea sábado, domingo o día feriado, en cuyo caso el último día será el próximo día laborable. Lo dispuesto en esta sección no aplicará a los términos provistos en la Sección 12.4 (D)(1) de este reglamento.” Sin embargo, nada dispone en cuanto la naturaleza jurisdiccional de alguno de sus términos.

III.

Luego de un minucioso y ponderado análisis de la totalidad del expediente, concluimos que la agencia no cometió el error señalado por el recurrente.

Según se desprende del expediente ante nuestra consideración, la agencia celebró una vista preliminar para determinar si hay causa probable para creer que el liberado ha

violado las condiciones de la libertad bajo palabra. De hecho, durante esa vista inicial la agencia desestimó unos cargos que le imputaban al recurrente por violar ciertas condiciones que le habían sido impuestas. También se desprende que la agencia celebró una vista final antes de tomar la decisión definitiva en cuanto a la revocación del privilegio. Concluimos que la agencia actuó conforme a derecho y le salvaguardó al recurrente las garantías constitucionales mínimas aplicables al procedimiento en cuestión.

A pesar de que la argumentación del recurrente, notamos que la vista final se celebró el 31 de octubre de 2015, por lo que el término de treinta (30) días calendarios para que la agencia emitiera su determinación final vencía el domingo, 30 de noviembre de 2014. Como consecuencia, el vencimiento se corrió para el próximo día laborable, lunes 1 de diciembre de 2014. En vista de que la agencia emitió su *Resolución* el 1 de diciembre de 2014, concluimos que no cometió el error propuesto por el recurrente.

Además, en el supuesto de que la agencia se hubiese demorado más de treinta (30) días, después de la celebración de la vista para emitir su determinación final en cuanto a la revocación de la libertad bajo palabra del recurrente, **no** debería constituir un impedimento para que se pueda revocar. Menos aún en este caso, en el que la subsistencia del privilegio lesionaría el interés apremiante del estado de mantener la seguridad pública. En fin, una actuación tardía de la agencia, cuando no se está ante un término jurisdiccional, no impediría que proceda la revocación del privilegio ni mucho menos ameritaría que se conceda la libertad del recurrente.

Recordemos que nuestro criterio rector al momento de pasar juicio sobre la determinación de la agencia es la razonabilidad de

su actuación. *Otero v. Toyota*, supra. El ejercicio de revisión judicial se limita a evaluar si el foro recurrido actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable, constituyendo sus acciones un abuso de discreción. Ante la ausencia de prueba que establezca que el foro recurrido actuó de forma arbitraria, ilegal, irrazonable, fuera de contexto o huérfana de evidencia sustancial, estamos obligados a reconocer la deferencia que merece la determinación de la agencia en cuanto a revocar el privilegio del recurrente.

IV.

Por los fundamentos expuestos, se confirma la *Resolución* emitida por la Junta de Libertad Bajo Palabra del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA
Secretaria del Tribunal de Apelaciones